

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

FRANCISCO ESTEBAN
MARIANO

Peticionario

V.

LUIS VALLE REALTY, INC.

Recurrente

KLCE201500510

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2014-1401
(801)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

Comparece ante nos la parte demandante peticionaria Francisco Esteban Mariano, mediante recurso de Certiorari y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 17 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI). Mediante el referido dictamen el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la moción titulada la *Moción Urgente de Reconsideración Limitando Nuestra Solicitud de Emplazar por Edictos Solo al Codemandado designado con Nombre Ficticio de Compañía de Seguros Z.*

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega el recurso de epígrafe.

I

El caso de autos tiene su origen en una acción en Daños y Perjuicios incoada el 9 de diciembre de 2014 por el demandante

peticionario en contra de Luis Valle Realty, Inc., entidad propietaria del inmueble ubicado en la Calle De Diego #66, Río Piedras, PR, la cual se dedica, entre otras cosas, al arrendamiento de apartamentos de vivienda; y de su presidente, el señor Luis Valle Badillo y de otras personas jurídicas identificadas con nombres ficticios.

En apretada síntesis, en su demanda la parte demandante peticionaria le reclamó a la parte demandada recurrida en calidad de dueña del edificio, por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos acontecidos el 14 de diciembre de 2013, cuando la menor L.F.M.I. se resbaló del balcón de un apartamento ubicado en la Calle De Diego #66, Río Piedras, PR, y cayó en la Calle De Diego, sufriendo golpes y contusiones que culminaron en el eventual fallecimiento de dicha menor.

El emplazamiento dirigido a Luis Valle Realty, Inc. fue expedido por la Secretaría del TPI el mismo día 9 de diciembre de 2014 y fue diligenciado sobre su persona el 3 de febrero de 2015.

El 3 de marzo de 2015 la parte peticionaria presentó ante el foro de primera instancia *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edictos a Demandados Desconocidos como Compañía de Seguros Z Y (Uno al Diez- Posibles Personas o Entidades Responsables)*. En la misma, adujo que tenía listo cierto descubrimiento de prueba que pretendía cursar al recurrido, pero ante el hecho de que este solicitó prórroga para contestar la demanda y dado a que el término de ciento veinte (120) días que disponía para emplazar vencía el 8 de abril de 2015, temía que le decursara el mismo esperando la contestación a la demanda. Solicitó además, que el foro recurrido eximiera a la parte demandante peticionaria de notificar por correo certificado copia de la demanda y del emplazamiento.

Mediante orden dictada el 5 de marzo de 2015 y notificada el 9 de marzo del corriente año, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud del aquí peticionario. En vista de ello, el 16 de marzo de 2015 el peticionario presentó ante el foro primario *Moción Urgente de Reconsideración Limitando Nuestra Solicitud de Emplazar por Edictos Solo al Codemandado Designado con Nombre Ficticio de Compañía de Seguros Z*. Así las cosas, el día 17 de marzo de 2015, notificada el 19 del mismo mes y año, el foro recurrido denegó la misma.

Inconforme con el dictamen antes reseñado, comparece ante este foro revisor la parte peticionaria y le imputa al foro primario el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución de Moción de Reconsideración Denegando la autorización para emplazar por edictos a demandado Desconocido como “Compañía de Seguros Z”, ya que se solicitó antes de que se terminase el término para emplazar y se le priva a la parte demandante de su día en corte y de la posibilidad de que se vea el caso en los méritos contra dicha parte desconocida mencionada.

II

A

El Recurso de Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

Con relación a dicho recurso extraordinario, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, dispone en lo pertinente como sigue:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

¹ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, “[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o sustantiva, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

Como sabemos, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la

razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

B

El Emplazamiento y el Debido Proceso de Ley

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del E.L.A., Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008).

En diversas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. Es precisamente a través del emplazamiento que se cumple con el requisito de la adecuada notificación. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002).

De otra parte, para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366. El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

El emplazamiento [o la notificación correspondiente,] representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Rivera Báez v. Jaime Andujar*, 157 DPR 562, 575 (2002); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra, pág. 863.

La falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha señalado consistentemente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

Corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, “todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar.” *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

Dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro más Alto Foro ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

El mecanismo del emplazamiento está regulado por la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.

En particular, el emplazamiento por edicto está regulado por la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, que dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a

no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos **en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.** (Énfasis suplido.)

Una de las situaciones en que se permite emplazar a un demandado mediante la publicación de edictos es cuando la

persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901,907 (1998).

Para que proceda el emplazamiento por edicto se requiere que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963). A estos efectos, “[l]a declaración jurada para justificar el emplazamiento por edictos [...] debe contener hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades que no son otra cosa que prueba de referencia.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, T. I, Pág. 356.

La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. *Id.*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). Por lo tanto, a los fines de que el tribunal pueda hacer dicha determinación, es necesario que la parte que promueve el emplazamiento por edictos coloque al tribunal en posición de así hacerlo. La declaración jurada que sirve de base a tal notificación tiene que establecer las diligencias realizadas en forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la eficiencia de tales gestiones a la luz de las circunstancias de cada caso en particular. *Id.*

La suficiencia de tales diligencias se medirá teniendo en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al

demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el Tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizar a la parte demandada. *Id.*

Por su parte, nuestra más Alta Curia ha resuelto que en los casos de las corporaciones no es necesario hacer ninguna investigación en la comunidad ya que, en virtud de la Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, dichas personas jurídicas tienen la obligación de informar al Departamento de Estado la dirección y el nombre de su agente residente. *Hach Co. v. Pure Water Systems Inc.*, 114 DPR 58 (1987); J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 362.

Por otro lado, también se permite emplazar por edictos a los demandados de nombre desconocido. Con relación a estos, se ha resuelto que en ocasiones puede conocerse su identidad, pero se desconoce su nombre. *In re: Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010). Por esta razón, se demandan bajo un nombre ficticio. En estos casos, es necesario enmendar la demanda para incluirlos con sus verdaderos nombres y notificarle de la misma con tiempo suficiente para que puedan comparecer y defenderse. J. A. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 366. No obstante, los demandantes pueden llevar a cabo descubrimiento de prueba para identificar sus nombres y direcciones y enmendar la demanda y emplazarlos personalmente. *Id.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. Por lo tanto, nos compete resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como puede colegirse, en el recurso de marras no se recurre de un asunto contemplado por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56 y 57. Tampoco se recurre de la negativa de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, por ser el emplazamiento el mecanismo medular que le confiere jurisdicción al tribunal, somos de la opinión de que estamos ante un asunto que de no atenderse en esta etapa, podría constituir un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, se desprende del expediente apelativo que la parte peticionaria nos plantea en su primer señalamiento de error, que incidió el TPI al no reconsiderar su dictamen en el que denegó la autorización para emplazar por edictos al demandado desconocido denominado como “Compañía de Seguros Z”, ya que se solicitó antes de que se terminase el término para emplazar. Sostuvo la parte peticionaria que con ello se le priva de su día en corte y de la posibilidad de que se vea el caso en los méritos contra dicha parte desconocida mencionada. Por lo tanto, la parte peticionaria nos invita a examinar el dictamen emitido por el foro primario al evaluar la suficiencia de las gestiones de dicha parte para identificar la parte desconocida que se pretende emplazar por edictos.

Al palio de nuestro ordenamiento jurídico vigente, reconocemos que la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, *supra*,

permite que el emplazamiento de la persona desconocida se realice mediante edictos. No obstante, para que ello sea posible, el demandante debe dar cumplimiento sustancial a la Regla 4.6, *supra*, en todo lo posible.

Por lo tanto, somos de la opinión de que ello implica que, junto con su solicitud para emplazar por edicto, el demandante deberá acreditarle al foro primario las gestiones encaminadas para identificar la parte desconocida en cuestión. Así las cosas, al evaluar la procedencia de tal solicitud, el juez estará en mejor posición de aquilatar, según el caso y a su discreción, la razonabilidad de las gestiones efectuadas para identificar la parte demandada de nombre desconocido. Como dijimos, la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Huelga destacar que, en el caso de autos no surge del expediente apelativo que la parte peticionaria haya realizado gestión alguna para identificar la parte desconocida que pretende emplazar por edicto.

Consecuentemente, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del Foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro

recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *Certiorari* solicitado, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones